

**“EFICACIA DE UN PROCESO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN
COVENANT FINANCIERO”**

Autor(es) : **Laura Otálvaro Castrillón.** ¹

Alejandra Rojas Velásquez.²

Universidad Pontificia Bolivariana

¹ Laura Otálvaro Castrillón, Bachiller, Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad

² Alejandra Rojas Velásquez, Bachiller, Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia. alejandra.rojas@alfa.upb.edu.co

RESUMEN

Las entidades financieras, usualmente para asegurar el eficiente cumplimiento de las obligaciones crediticias que adquieren sus deudores, en cuanto a la operación de una manera financieramente prudente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones; emplean la figura de los *covenant* financieros, los cuales son reconocidos como el conjunto de restricciones u obligaciones que se le imponen al deudor, para que durante la vigencia del crédito, la entidad financiera/acreditor tenga la posibilidad de controlar su situación económica, en cuanto a ratios financieros a determinados niveles; con el fin de que el mismo no comprometa el cumplimiento de las obligaciones crediticias, que previamente han sido adquiridas y frente a las cuales, la entidad financiera/acreditor ha asumido de manera razonable ciertos riesgos inevitables.

Los *covenant* a diferencia de las medidas cautelares se harán efectivos durante el cumplimiento de la obligación, pues más que referirse al incumplimiento del deber, es decir al no pago, se refieren a las diferentes circunstancias o eventualidades, que pueden presentarse en relación con el deudor de la obligación durante la ejecución del contrato, lo cual necesariamente no acarrea incumplimiento de la misma.

A partir del planteamiento anterior, surge la hipótesis a trabajar, en cuanto a la eficacia de las posibles medidas y mecanismos que pueden emplearse ante el incumplimiento de un *covenant* financiero; con el fin, no solo de obtener el

reconocimiento de la figura, sino también de darle el alcance, conforme a los criterios y a las razones que tuvo en principio la entidad financiera para introducir la misma; en los casos en que la entidad financiera decide apartarse del interés general que se tiene ante el incumplimiento de un covenant, interés que se traduce en tomar una posición de control y superioridad en cuanto a la renegociación de los términos y condiciones del crédito, como lo es por ejemplo la exigencia de garantías adicionales, aumento de tasas, o refuerzo de covenant; lo cual se lleva a cabo a través de *waivers*, en los cuales, ante el incumplimiento, las Entidades financieras adquieren una posición de dominio. (Belaunde)

"EFFECTIVENESS OF PROCESS FOR BREACH OF A FINANCIAL COVENANTS"

The financial institutions, usually to ensure the efficient performance of credit obligations acquire their debtors, as operating in a financially prudent manner in connection with the performance of their duties; used the figure of the financial covenant, which are recognized as the set of restrictions or obligations imposed on the debtor, so that during the term of the credit, financial / creditor entity has the ability to control their economic situation, as financial ratios to certain levels; in order that it does not compromise compliance with the credit obligations, which have previously been acquired and against which, the financial / creditor entity has assumed reasonably certain unavoidable risks.

The covenant unlike the precautionary measures will be effective for the fulfillment of the obligation, for more than refer to dereliction of duty, ie non-payment, refer to the different circumstances or events that may occur in relation to the debtor the obligation for the contract, which necessarily entails no breach of the same.

From the above approach, the working hypothesis arises as to the effectiveness of possible measures and mechanisms that can be used to breach of a financial covenant; in order not only to gain recognition of the figure, but also give you the scope, according to the criteria and the reasons which had in principle the financial institution to introduce it; in cases where the financial institution decides to depart from the general interest it is at the failure of a covenant, an interest which means taking a position of control and superiority in the renegotiation of the terms and conditions of the credit, as such is the demand for additional guarantees, increased rates, or strengthening covenant; which it is conducted through waivers, in which, upon default, financial institutions acquire a dominant position.

It should be noted that the figure is not specifically regulated by the national law, since its creation in Colombia, is purely doctrinal and jurisprudential. The figure has been taken from the international law and practice.

PALABRAS CLAVES: Convenants Financiero, entidad financiera, prestatario, default, obligación de hacer, obligación de no hacer, default, vencimiento anticipado del plazo.

KEY WORDS: Financial Covenants, financial institution, borrower, obligatio to, obligatio no to do, default, early maturity.

INTRODUCCIÓN

Los Covenants Financieros se resuelven en un conjunto de “compromisos del deudor” que hacen referencias a manifestaciones, garantías o premisas determinantes dentro de la voluntad contractual de la parte financiadora, con el fin de preservar el riesgo de crédito asumido por las mismas durante el periodo de pago de la deuda. “Estos coeficientes en los tiempos de crisis crediticia son el máximo instrumento para hacer un seguimiento y una medición del riesgo de crédito actualizado”. Pueden asimilarse a las obligaciones de hacer o no hacer que las partes estipulan de común acuerdo en un contrato, entre las cuales pueden incluirse compromisos, tales como: brindar reportes periódicos, derechos de inspección, mantener contratos dentro de un proyecto, no otorgar nuevas garantías, no disposición de activos, no alteración de proyectos, ni repartición de dividendos.

Su legalidad y ámbito de aplicación quedan establecidos al momento de suscribir la financiación, buscando siempre preservar el carácter principal del crédito de adquisición. Las mismas deben ser claras y estar acorde a la realidad de los deudores, en tanto no pueden estipularse de manera caprichosa y general; tendrá que tenerse en cuenta la situación y necesidades concretas del deudor, atendiendo al desarrollo de actividades, tanto conexas como principales. Lo anterior se explica a partir del supuesto de la prohibición de otorgar como garantía los diferentes activos de la compañía, también conocido como “*negative ledge*”, o la limitación respecto la negociación de los mismo; en

este punto mas que limitar ciertos bienes, en palabras del profesor MARIO VALCARCE DURÁN, atendiendo a la realidad, resultaría mas productivo limitar montos que permitan a la compañía negociar limitadamente sus activos, lo cual es llamado “*baskets*”; con el fin de controlar un crecimiento excesivo que no pueda ser cubierto con los recursos financieros y el *managment* de la empresa; limitante que por supuesto estará referida no solo a activos, sino también a cualquier tipo de inversión de la sociedad (Valcarce Durán).

La inobservancia de los “covenants” y no corrección en algunos casos dentro del término establecido, es entendida tanto a nivel nacional como internacional, como un supuesto de incumplimiento del contrato (event of default). Como criterio para determinar la medida a adoptar, se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento y la relevancia del mismo en relación con la obligación de pago inicialmente pactada, es decir las implicaciones contables que del incumplimiento del covenant se pueden derivar para el deudor y que a su vez repercuten en la seguridad crediticia de la entidad financiera ; para el ejercicio de las mismas, la entidad financiera debe pronunciarse expresamente, es de anotar que ninguna opera de manera automática.

En primer lugar es necesario abordar el covenant en relación con el contrato, con el fin de determinar su naturaleza, ámbito de aplicación y repercusiones que del incumplimiento del mismo pueden derivarse para las partes; a renglón seguido se expone la manera como ha sido manejado el incumplimiento de un covenant financiero en lo que respecta a legislaciones comparadas; finalmente se plantean posibles alternativas que de acuerdo a la legislación nacional, resultan viables y efectivas, en los casos en que la entidad financiera ante el incumplimiento del covenant, direcciona la reclamación hacia el cumplimiento inmediato de la totalidad de la obligación; sin que sea necesario acudir a un proceso de conocimiento para que sea un juez quien

declare el mismo y permita que mediante proceso ejecutivo se haga exigible el pago inmediato.

“Los “covenant”, se han convertido en un punto de renegociación a partir de los cuales deudores tratan de evitar estar en defecto y entidades financieras buscan algún tipo de influencia en la renegociación de los costos del préstamo”.

1. EL COVENANT EN RELACIÓN CON ECONTRATO

Como obligación contractual, su existencia esta supeditada a la existencia de la obligación principal, es decir su naturaleza es de carácter accesorio, en tanto se entienden adheridos a la misma. Dentro del contrato, estructuralmente se encargan de predeterminar su ámbito de ejecución conforme a los parámetros por ellos regulados, asegurando que la situación financiera, los negocios y activos del deudor se mantengan dentro de los límites que formaron la base de la evaluación del crédito original realizado por la entidad financiera o acreedor sobre la concesión del préstamo. Los “*covenant*”, se consideran necesarios dentro del término de ejecución del contrato de crédito, para garantizar el cumplimiento de la obligación contractual y no la ejecución de los mismos de manera individual.

El incumplimiento de un covenant, puede relacionarse con el incumplimiento contractual; y como tal faculta a la parte financiera a ejercitar los recursos propios de un supuesto de incumplimiento. Posición acogida no solo por la doctrina colombiana, sino también por legislaciones comparadas, en cuanto entienden el contrato como un conjunto y no como un grupo de cláusulas, compromisos o “*covenants*” individualmente considerados. Ante la falta de regulación expresa debemos remitirnos a disposiciones generales en materia de obligaciones contractuales, conforme a la legislación aplicable, en lo que atiende a normas de derecho de los contratos y los principios generales, los cuales darán el escenario para determinar si en cada caso es posible realizar la aceleración del pago de las sumas ya giradas y cancelar el giro de los instalamentos pendientes o por el contrario mantener la obligación asumiendo los riesgos que puedan derivarse del incumplimiento⁹, partiendo de los riesgos y las consecuencias que a nivel contable y jurídico pueden producirse para el deudor.

2. INCUMPLIMIENTO DE UN COVENANT

Doctrinaria y jurisprudencialmente se encuentran pronunciamientos sobre las diversas posibilidades que tienen ambas partes frente al incumplimiento de un “*covenant*”, cabe resaltar que en su gran mayoría las soluciones están direccionadas a un arreglo directo entre el deudor y la entidad financiera, las cuales tendrán como criterio de escogencia la gravedad de la infracción. Así:

2.1.La exigencia por parte del acreedor del pago inmediato y total de la obligación, sin importar el tiempo que faltare para el cumplimiento de la misma, es decir haciendo de lado plazos inicialmente pactados hasta el punto de hacer efectivas garantías anteriores o devengar intereses moratorios, lo cual es entendido por el sistema financiero como un *default*, y puede traducirse como la no disposición suficiente de liquidez por parte del deudor para asumir su deuda, sin que esto quiera decirse que está en una situación de quiebra (Huky)

Alternativa acogida y analizada por la doctrina española, en cuanto vencimiento anticipado del plazo, tal como lo explica el profesor: «*en consideración a ciertas circunstancias deja de actuar la determinación temporal y se actualiza la exigibilidad del crédito*», es decir, se produce el vencimiento anticipado, lo cual resulta efectivo para las entidades financieras. Complementa MELLADO RODRÍGUEZ en su monografía «las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos bancarios de préstamo, apertura de crédito en cuenta corriente y afianzamiento» (presentada como tesis doctoral en la universidad Carlos iii de Madrid en 2008), -el subrayado es nuestro-«*De todos ellos podremos extraer los principios generales sobre los que se*

fundamenta el vencimiento anticipado en nuestro Derecho». Y más adelante resume estos principios señalando:

En el evento de no obtener respuesta positiva por parte del deudor, en cuanto al aceleramiento del pago, se presenta una alternativa adicional para el acreedor en cuanto el ejercicio de los derechos en virtud de los títulos otorgados a su favor.

El fundamento de la fuerza obligatoria del contrato, y de las cláusulas que en virtud de la autonomía de la voluntad se incorporaron, encuentran su origen en el fundamento filosófico de la fuerza del contrato, en el apartado de coacción moral, en tanto la cláusula no se hace obligatoria por ser pactada en virtud de la autonomía de la voluntad, sino que además juega un papel relevante la expectativa que se crea en el destinatario de la promesa, el cual es el verdadero fundamento moral del contrato y como tal no debe ser traicionado. En conclusión, la verdadera razón doctrinal para condenar de manera inmediata en virtud del incumplimiento, es el rompimiento de la expectativa de su contraparte.

2.2. Deudor ante el incumplimiento de un “*covenant financiero*”, tiene la posibilidad de acudir donde su acreedor, antes de que el mismo exija el cumplimiento inmediato de la obligación, con el fin de solicitar la expedición de un *waiver*, el cual puede entenderse como una dispensa a la clausula que se esta incumpliendo, traducida en la estructuración de un nuevo covenant, que se adecue a la realidad (ratios financieros), que para el caso sería el incumplimiento del respectivo covenant. (Huky)

La doctrina europea, acogiendo el modelo contractual y algunas de las guías de buenas practicas impartidas por la LMA - Loan Market Association, determina el supuesto de incumplimiento como generador de un derecho para la entidad financiera, encaminado generalmente a la renegociación de ciertas condiciones del contrato o utilización de algunos recursos, como lo es, la exigencia del abono de una comisión de dispensa (*waiver fee*), suspensión o cancelación de disponibilidad de fondos pendientes con relación al contrato de financiación, aceleración de pago – vencimientanticipado de los fondos y excepcionalmente resolución del contrato, lo cual no le resta importancia a la figura. Cabe resaltar que ante incumplimiento mas que renegociación de las condiciones, se presenta imposición de las mismas por parte de la entidad financiera, lo cual puede resultar mucho mas provechoso a nivel económico para la entidad financiera y menos impactante para el deudor, en cuanto eventualmente puede dar lugar al cumplimiento de supuestos de *cross default* bajo otros contratos de financiación.

Respecto este punto cabe resaltar la posición de la CIAC – ESPAÑA; la entidad argumenta: *“llegado el cierre del ejercicio y encontrándonos en una situación de incumplimiento de la cláusula, no hay margen de actuación para poder evitar una presentación a corto plazo de la deuda, aún consiguiendo el waiver en días posteriores”*. Razón por la cual, la entidad destaca como indispensable: **“anticiparse al cierre del ejercicio contable de la sociedad para evaluar el cumplimiento de las cláusulas que se incluyen en los contratos de préstamo y solicitar un waiver de dicha/s cláusula/s para obtenerlo antes de que finalice el ejercicio, con el objetivo de no perjudicar la foto del balance al cierre del ejercicio (Amor)**

2.3. Omitir el incumplimiento del covenant, renunciando a la violación y continuando con las condiciones inicialmente pactadas, sin imponer restricciones adicionales al préstamo; esto en los casos en los cuales las entidades financieras clasifican el incumplimiento como de menor gravedad.

2.4.1. Imposición de multas coercitivas.

2.5. Negarse a hacer nuevos avances o renovación de préstamos existentes.

2.6. Ejercer sus derechos "más aseguramiento" - exige que la entidad financiera toma nuevas medidas para perfeccionar y proteger cualquier título y ejercer un mayor control sobre los activos del deudor o dinero en efectivo.

2.7. La doctrina Londinense, plantea posibles remedios ante los incumplimientos, afirmando que la violación de la empresa es un caso específico de incumplimiento, el cual da derecho al acreedor para acelerar el préstamo o cancelar la instalación.

Como último recurso, un prestamista podría recurrir a los remedios bajo la ley general, dentro de los cuales pueden incluirse:

a. Dar por terminado el contrato de préstamo, aunque esto depende de la forma en que el tribunal clasifica el término contractual en cuestión (es decir, condición o garantía), así como la naturaleza y consecuencias de la infracción.

b. Cumplimiento específico o (en relación con el incumplimiento amenazados) una medida cautelar (ambas a discreción de la Corte).

c. Reclamación por daños y perjuicios, los daños son los que puedan aportar algo a la reclamación de la deuda. Este supuesto será aplicado en aquellos casos en los que la entidad financiera sufra daños o perjuicios referidos al pago de capital o intereses, bien por el pago tardío de la obligación/intereses o por incumplimiento de la misma.

2.8. La doctrina norteamericana, propone que tanto las entidades financieras como los deudores, deben considerar aceptar dos o tres niveles de compromiso financiero, y de acuerdo al nivel (1, 2,3) que se vaya incumpliendo será la sanción otorgada. La propuesta consagra que si el incumplimiento se presenta dentro de los dos primeros niveles, se establece una sanción, pero la violación de un tercer nivel o una tercera hilera del pacto, conllevaría automáticamente a un incumplimiento. Entrando en detalle, se manejaría el incumplimiento de un primer nivel como una herramienta para establecer un recordatorio de que el prestamista tiene un hecho pendiente y debe abordar ese asunto en su próximo ejercicio económico. Por lo tanto se le haría un

aumento en el pago de la cuota del compromiso, sino se remedia antes de la fecha establecida. Si se incumple un segundo pacto financiero, se agravaría aún más la situación, y se le obligaría al prestamista pagar la totalidad del compromiso antes de una fecha límite. Por último si el incumplimiento llega a un tercer nivel habría una terminación final y absoluta de los pactos establecidos, sin previa advertencia.

POSIBLES ALTERNATIVAS

Partiendo de la naturaleza de los “covenant”, y a falta de arreglo directo entre las partes; podrá eventualmente en un proceso judicial invocarse la figura de la resolución anticipada del contrato, en tanto la misma se encuentra asociada al contrato por naturaleza. No obstante lo anterior, esta solución no resulta suficiente, ni eficaz para una entidad financiera en el entendido que para invocar la figura o simplemente reclamar el pago inmediato de la obligación, se hace necesario acudir como primera instancia a un proceso ordinario, con el fin de que sea un juez de la república el que señale el incumplimiento del covenant, lo cual lleva inmerso el incumplimiento del contrato; como segunda medida deberá solicitarse mediante trámite separado la reclamación de pago, lo cual resulta ineficaz tanto a nivel temporal, como material, en el entendido de no atacar de manera directa el riesgo previamente detectado por lo dispendioso que se torna un proceso en la legislación colombiana, pudiéndose presentar el supuesto en el que la declaración efectiva de incumplimiento se realice cuando la compañía entre en una total situación de insolvencia y como consecuencia no tenga la posibilidad de efectuar el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de examinar la validez y eficacia de estos mecanismos de estabilidad y protección para las entidades financieras, a partir del tratamiento que se les da en las diferentes legislaciones y de las comunes soluciones que se evidencia en las mismas, en tanto elaboración de un “*weiber*” o aceleración del plazo. Resulta necesario analizar si el ordenamiento nacional impone legal o constitucionalmente limitaciones a estos mecanismos, en tanto las cláusulas de estabilidad no podrán infringir el régimen vigente. Respecto lo anterior cabe resaltar la falta de regulación expresa de la figura a nivel nacional, en cuanto la misma es tomada de las técnicas contractuales del *common law*, como mecanismo de protección y aseguramiento de la posición de las entidades financieras.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la constitución de 1991, en cuanto incluir dentro de sus principios fundamentales, el reconocimiento de principios de derecho internacional aceptados por Colombia¹⁷, se hace necesario acudir a la perspectiva del derecho de origen de la figura, y a partir de la cual se reafirma el principio de interpretación según el cual *ante la claridad de una disposición no hay lugar a interpretar*. En consecuencia, no será necesario atender a la buena o mala fe predicable de la conducta de las partes, pues como lo establece la LMA ante un supuesto de incumplimiento, le asiste a la entidad financiera una serie de derechos, en cuanto a readecuación de las condiciones inicialmente pactadas o vencimiento anticipado de la obligación, que no es mas que la cancelación de los compromisos de financiación por parte de la entidad financiera. Esto exonera a la entidad financiera de la obligación de acudir a un proceso judicial, con el fin de que sea un juez quien declare el incumplimiento y como consecuencia se produzca la aceleración del pago.

Como segunda alternativa, cabe mencionar la propuesta de la legislación norteamericana, la cual encuentra como punto de partida los intereses de las partes y el desarrollo de una relación sólida y de largo plazo. En cuanto “el incumplimiento de un pacto financiero no debe desencadenar automáticamente en un evento de incumplimiento”. A partir de lo cual, cuando se incumple un pacto, se puede aumentar la tasa de interés o realizar una ejecución hipotecaria. Se propone, equiparar en Colombia el proceso de incumplimiento de un *covenant* financiero con el incumplimiento de una obligación hipotecaria, dentro de la cual no se han realizado pagos, por ende podría llevarse a cabo dentro de un proceso, donde después de seis meses si no se cumple con el “*covenant*”, la garantía será el inmueble. En este punto entonces habrá un agredo y es que antes de realizar el pacto financiero, se deberá llevar a cabo como si fuera un contrato de hipoteca, donde existe una garantía que me ayude a asegurar el pago de ese pacto.

No obstante lo anterior, y como punto final resulta pertinente analizar el proceso mediante el cual conforme a la legislación nacional es viable la reclamación, en caso de optar por el vencimiento anticipado de la obligación como resultado del incumplimiento de un *covenant* financiero; al respecto cabe diferenciar el proceso de conocimiento del proceso ejecutivo, según CARNELUTTI la diferencia se funda entre la declaración y actuación de las relaciones jurídicas, en tanto en la primera definición, la función del juez radica en “declarar lo que se debe”, mientras que en la segunda radica en “ordenar que se haga lo que se de hacer”.

En otras palabras el proceso de conocimiento, se emplea para resolver casos en los que surgen diferencias entre las partes por hechos inciertos y derechos enfrentados, surgiendo para las partes el deber de agotar el requisito de procedibilidad, en los casos que así lo requieran y para el juez la obligación de estudiar el caso y posterior a una valoración dictar sentencia – obtener certeza respecto el derecho reclamado; diferente a los procesos ejecutivos en los cuales se busca ejecutar una obligación incumplida contenida en un documento que preste merito ejecutivo y que cumpla con los siguientes requisitos: obligación clara, expresa y exigible, que no es mas que la certeza respecto la existencia y titularidad del derecho. Así entonces puede definirse el proceso ejecutivo como la actuación jurisdiccional mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible. A partir de las definiciones anteriores y de la estructura de los *covenant*, resulta necesario aclarar que el único proceso idóneo para hacer efectiva la reclamación del mismo, con el fin de obtener el pago inmediato de la obligación, es el proceso de conocimiento en cuanto la figura “*covenant*”, en su estructura coincide con la definición del derecho incierto y probablemente enfrentado, objeto del llamado proceso de conocimiento.

En principio no es posible adelantar proceso ejecutivo para su reclamación, en tanto su estructura no coincide con los requisitos que se exigen para adelantar el mismo, en cuanto obligación/derecho claro, expreso y exigible.

En nuestro concepto para obtener la eficacia y aplicación inmediata del *covenant financiero*, debe modificarse en su estructura, porque la misma no resulta efectiva al momento de un incumplimiento, por lo planteado en apartados anteriores. Así las cosas, a renglón seguido y de una manera breve, se plantea la posibilidad de estructurar la figura de una manera diferente, es decir, no solo

incorporarla en el contrato de crédito como cláusula; sino también incorporarla en las instrucciones para complementar un título valor, lo cual se plantea a partir de la figura usualmente empleada por las entidades financieras para cubrirse frente a un incumplimiento “pagaré en blanco”, definido por la doctrina como: *el título valor que contiene la promesa de pagar a futuro una suma de dinero a una persona determinada, en el que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco”*.

La alternativa se plantea a partir de los requisitos mínimos determinados en el artículo 622 del código de comercio en relación a los títulos valores con espacios en blanco, además resulta necesario tener en cuenta las directrices que jurisprudencial y doctrinariamente se han mencionado para la elaboración de las llamadas cartas de instrucciones; en cuanto a su correcta redacción, estructuración y claridad, dependerá no solo la validez y efectividad del título, sino también la eficacia del *covenant* financiero, respecto el tema que nos ocupa y de acuerdo a los intereses de la entidad financiera. La superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera ha realizado algunos pronunciamientos respecto la carta de instrucciones, cabe resaltar la independencia del documento, el cual debe ser transmitido al negociar el título valor. El documento como mínimo deberá contener: 1. Clase del título valor, 2. Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3. Elementos generales y particulares del título. 4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

CONCLUSIÓN

Es fundamental la existencia de una protección jurídica respecto las entidades financieras acreedoras de una operación de crédito y los “*covenant*” como cláusulas, generan compromisos y obligaciones, donde se produce un interés del acreedor a preservar los recursos de la entidad. Sin embargo, este elemento financiero, tiene un déficit en cuanto a la legislación colombiana, puesto que no existe una regulación clara y precisa, donde se regulen los conflictos que pueden presentar entre la entidad financiera y deudor. Por tal motivo después de un análisis de jurisprudencia y doctrina existente, se plantean posibles soluciones respecto el derecho de la entidad financiera de reclamar el pago inmediato de la obligación principal ante el incumplimiento de un *covenant* financiero. Las posibles soluciones se toman de los orígenes de la figura, después de examinar la viabilidad de las mismas en relación a nuestro ordenamiento jurídico. Se tomaron estas dos opciones en cuanto se tornan posibles conforme a las directrices de nuestro ordenamiento.

De tal manera se promueve la utilización de supuestos legales empleados en la legislación que da origen a la figura, con el fin de que sean aplicadas en Colombia, buscando eficacia y partiendo de la equiparación de la figura, en cuanto su origen, igualdad de condiciones, cumplimiento de los deberes adquiridos y respeto por derechos otorgados.

De acuerdo a lo estudiado, resulta poco usual para las entidades financieras la aceleración del plazo, como medida ante el incumplimiento de un *covenant* financiero; debido a la carencia legislativa nacional cuando se presenta incumplimiento de un *covenant financiero*, en cuanto es la figura que mayor protección representa frente a los derechos y riesgos del acreedor; sin embargo hay que reconocer el grado de controversia que la misma puede generar ante la oposición del deudor, lo cual remitiría el proceso que en principio se torna como ejecutivo al llamado proceso de conocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Belaunde, G. (n.d.). *Blog Gestión*. Retrieved 2 de 01 de 2016 from El Diario de la Economía y Negocios del Perú: <http://blog.gestion.pe/riesgosfinancieros/2015/05/conociendo-a-los-covenants.html>

Valcarce Durán, M. (n.d.). *EL MERCURIO*. Retrieved 15 de 01 de 2016 from Portada Mundo: www.mercuriovalpo.cl/prontus4_noticias/sitie/artic/20101030/pags/20101030000.421.html

Huky, G. (n.d.). *Gurusblog*. Retrieved 20 de 11 de 2015 from Economía: www.gurusblog.com/archives/covenant/08/04/2012

Amor, E. (n.d.). *Blog GranThornton*. Retrieved 10 de 12 de 2015 from GranThornton: <http://blog.grantthorton.es/2011/11/10/el-incumplimiento-de-un-covenant-empeora-el-fondo-de-maniobra/>